



BARANOA, (05) CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO

RADICADO: 08078-40-89-001-2007-00276-00

**DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOCREDITO NIT 8020222752**

**DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: TERESA NAVARRO IGLESIA CC
22454220**

DEMANDADOS: YASMIN SIERRA OTERO CC 22458740

ASUNTO: RESUELVE ILEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva acumulada, informándole que la parte demandante de la demanda principal presentó solicitud de ilegalidad pidiendo la nulidad del mandamiento de pago de la demanda acumulada, la presente solicitud fue allegada el día 16 de mayo de 2023, a través del correo electrónico luzbettyvilla@yahoo.com. Sírvese proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (05) CINCO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTITRES 2023**

VISTOS

Procede el despacho de la solicitud de la parte ejecutante de la demanda principal, a mirar la viabilidad o no, de dejar sin efecto el auto de fecha octubre 21 de 2022, por medio del cual se libro mandamiento de pago ejecutivo, en el proceso acumulado.

SUSTENTACION DE LA ILEGALIDAD

Manifiesta la apoderada demandante del proceso principal, que se debe declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo en el proceso acumulado, manifestando que, al observar los procesos no se encuentran en igualdad de condiciones ya que las cooperativas gozan expresamente de las excepciones y exoneraciones de la ley 100 de 1993 art 143, Por lo tanto, goza del privilegio de embargar la pensiones para alcanzar el pago de su acreencia.

DESCORRIERON TRASLADO DE LA ILEGALIDAD

El apoderado demandante de la demanda acumulada describió el traslado de la ilegalidad dentro del termino legal en fecha 28 de junio de 2023 del correo juancantequera1926@hotmail.com, manifestando En esta última la prelación de crédito y en lo normado en artículo 464 del C. G. del P fue en lo que se fundamento para presentar la demanda de acumulación, reuniendo los requisitos legales para que el despacho librara el mandamiento de pago todo lo anterior se tuvo en cuenta por la señora Juez, en la aplicación del embargo sobre el crédito solicitado, y se pagara a prorrata a todos los acreedores en igualdad de condiciones, en el caso que nos ocupa, tanto personas naturales como cooperativas gozando de los mismos privilegios o prerrogativas para que sean tenidos en cuenta para pagos a prorrata.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos señalados en el código civil del 2494 al 2509, establecen la prelación de los créditos indicando créditos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Aplicando al caso sub lite, que son créditos de quinta clase, establecemos el artículo 2509 que son los créditos de quinta clase, que establece: “La quinta y ultima clase comprende los



bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Ante la norma trascrita podemos deducir con claridad meridiana que en este caso se trata de prelación de los créditos, aunque la demandante en la demanda principal sea una cooperativa, el crédito sigue siendo Quirografario, es decir esta en la misma categoría y grado de un acreedor personal, ya que sus demandas y sus obligaciones fueron ejecutadas con títulos valores letras de cambio; y aunque gozan de un beneficio frente a la medida cautelar, la demanda acumulada en ningún momento embarga pensión directamente, sino que embarga lo que resulta del embargo de la demanda principal; Por lo tanto es claro anotar que la categoría de los créditos de la demanda principal y de la demanda acumulada son la misma, son quirografarios, y que el despacho actuó en derecho al ordenar el pago a prorrata como lo establece la ley en su artículo del artículo 2492 del Código Civil, que señala:

“Artículo 2492. Venta de los bienes del deudor. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”.

En cuanto a la nulidad solicitada por la demandante del proceso principal, es menester indicar que la demanda reunió todos los requisitos legales de ley para ser admitida, y que no es viable ser objeto ni de ilegalidad, ni de nulidad, ya que la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva, y en este caso no existió la taxatividad

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR LA ILEGALIDAD, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR LA NULIDAD, por lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 67 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 5 de julio de 2023

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

07207886

ajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

%

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d255c392e95da6e125aada972cdc2269e94a95bc71fabe05f309b792cbf914**

Documento generado en 04/07/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>